



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN OMAR FIERRO MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

ENCUENTRO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2431/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2431/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Omar Fierro Mendoza, en contra de la respuesta emitida por el Partido Político Encuentro Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5509000009916, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- Nómina completa de todas las personas que reciben un pago del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, ya sea por prestación de servicios, honorarios, honorarios asimilados o por estar dentro de la nómina de la estructura, especificando cargo y funciones de cada una de las personas, desde que se le empezaron a dar las prerrogativas y hasta el día en que reciban esta solicitud de información pública.

i

1.- Cargo que tienen en la estructura de ese instituto político las (os) ciudadanas (os) Norma Gutiérrez de la Torre, Guillermina de la Torre Malvaez, Rafael Gutiérrez de la Torre y Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez.

...” (sic)

II. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular, el oficio PESDF/OIP/076/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta



proporcionada por la Coordinación de Administración y Finanzas, así como por la Secretaría de Organización Electoral de este Instituto Político, con base a la información que obra en sus archivos.

Se informa que los ciudadanos de nombre Norma Gutiérrez de la Torrea, Guillermina de la Torre Malvaez, Rafael Gutiérrez de la Torre, no pertenecen a la estructura de este Comité Directivo estatal, de igual forma no fueron registrados como pre candidatos en ninguno de los dos ejercicios electorales, y no están registrados en nuestra plataforma de simpatizantes / militantes del Partido Político Encuentro Social en la Ciudad de México. En el caso de Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez, le comento que no tiene cargo alguno, fue candidata a Asambleísta Constituyente como fórmula joven. El complemento de la respuesta la encontrara en el anexo 1 de este documento.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Al respecto, el anexo 1, referido en la transcripción anterior, contiene la siguiente información:

“ ...

Anexo 1

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO	BRUTO		NETO
			Honorarios	
José Andrés Millán Arroyo	Presidente	45,000.00	9,820.90	35,179.10
Yoletzie Adriana Martinez Alvarado	Secretaria	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Aida Arregui Guerrero	Secretaría General	30,651.47	5,651.47	25,000.00
Eduviges Arregui Guerrero	Asistente	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Pablo Cesar Lopez Valle	Diseñador	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Edna Patricia Martinez Lira	Diseñador	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Juan Javier calva Hernández	Asistente	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Hilda Ramírez Hernández	Secretaria	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Fausto Fermín Arregui Guerrero	Chofer	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Beatriz Aray Palomino Garcia	Asistente	8,826.94	826.94	8,000.00
Omar Zúñiga Lozano	Secretaría de Organización y Estrategia Electoral	30,000.00	5,498.25	24,501.75
Marcelino Zamora del Angel	Área de Gestión	24,113.81	4,113.81	20,000.00
Sandra Oliver Avelar	Asistente de Sec. de Org. y Estrategia Electoral	8,826.94	826.94	8,000.00
Elsa María Flores Gallardo	Movimiento "Encuentro con Mujeres"	20,000.00	3,162.88	16,837.12
Eduardo Jacinto Cortés	Tesorero	30,000.00	5,498.25	24,501.75



Sandra Guadalupe Malagón Lara	Contadora	20,207.12	3,207.12	17,000.00
Carlos Fernando Larios Santacruz	Adquisiciones	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Mario Abel Gazal Rodríguez	Asistente de Administración	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Ricardo Avila Araujo	Secretaría de Organización y Estrategia Electoral	15,881.29	1,881.29	14,000.00
Francisco Javier Hernández Lemus	Coordinación de Jurídico	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Ernesto Ibarra Ordiano	Asistente Coordinación Jurídico	10,500.00	1,133.68	9,366.32
Armando García García	Dir. de la Fundación de Inv. Cap. y Formación Política	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Inocencio Juvencio Hernandez Hernandez	Representante Ante el IEDF	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Ernesto del Toro García	Movimiento "Encuentro con Jóvenes"	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Reyna Giovanna Gomez Fonseca	Asistente "Encuentro con Jóvenes"	9,436.10	936.10	8,500.00
Hazael Santillán Fragoso	Asistente "Encuentro con Jóvenes"	19,000.00	2,949.28	16,050.72
Paola Osiris Avila Arreola	Asistente de "Encuentro de Jóvenes"	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Pedro Eduardo Contreras Álvarez	Responsable de la Unidad de Transparencia	18,935.52	2,935.51	16,000.01
Mario Hernández García	Asistente Administrativo A	15,000.00	2,094.88	12,905.12
Jorge Ricardo Soto Lara	Asistente Administrativo C	6,000.00	441.95	5,558.05
María de la Luz Herrera Salinas	Limpieza	6,000.00	441.95	5,558.05
Indira Torres García	Enlace administrativo	18,000.00	2,735.68	15,264.32
Luis Arroyo Molina	Jurídico	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Eliseo Salvador Reyes Hernandez	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Lorenzo Rodolfo Rosas Alvarado	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Canek Pavel Flores Chaveste	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Francisco Alvarez Gonzalez	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Carlos Lopez Hernandez	Serv. Generales	11,305.80	1,305.80	10,000.00

...” (sic)

III. El once de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

1.- Se impugna la omisión de informar sobre el cargo que ocupa Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez en la estructura del Partido Encuentro Social del Distrito Federal, puesto que ella misma se ostenta como coordinadora delegacional de ese instituto político, puesto que la ley obliga a reportar cualquier cargo.

2.- La Omisión de reportar todas las personas que ocupan un cargo en los comités delegacionales o de distrito del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, puesto que estos pertenecen a la estructura del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

3.- Además, en la lista entregada solo se reportan los nombres de las personas que presumiblemente están en la nómina de ese instituto político, sin aclarar si los pagos se realizan de forma quincenal, mensual, quincenal, semanal.

4.- En la lista no se reporta ningún pago por el concepto de prestación de servicios, lo cual haría pensar que no han celebrado contratos de ningún tipo con personas físicas, por lo que es necesario aclarar dicho punto.

Las omisiones descritas anteriormente son violatorias del derecho a la información que obliga a los partidos políticos a rendir cuentas por el uso de fondos públicos para sus actividades.

...” (sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5509000009916.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio PESDF/P/OIP/087/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual el Responsable de la Unidad de



Transparencia del Partido Político Encuentro Social, a manera de alegatos, manifestó lo siguiente:

“ ...

Que como bien lo señala esa autoridad el particular solicitante abusa de la buena fe de las Instituciones ya que además de lo solicitado en una primera instancia, en el recurso que se contesta incluye situaciones y cuestiones novedosas por lo que mi representada (Encuentro Social en el Distrito Federal) está completamente de acuerdo en el legal desechamiento de tales cuestionamientos.

En atención a lo anterior vengo en tiempo y forma a advertir las siguientes manifestaciones, por lo que en lo que respecta al punto 6 intitulada descripción de los hechos, en que se funda la impugnación, en su numeral 1 se señala una supuesta omisión de informar el cargo que ocupa la C. Jimena Montserrat Hernández Gutiérrez, en la estructura del Partido Encuentro Social del Distrito Federal, aduciendo también que la ley obliga a reportar cualquier cargo.

En este orden de ideas se niega tajantemente dicha omisión, pues en su momento fue informado al solicitante que la C. Jimena Montserrat Hernández Gutiérrez no forma parte de la estructura del Partido Encuentro Social del Distrito Federal, así mismo tampoco el solicitante señala el supuesto fundamento de ley que obliga a este Instituto Político a reportar "cualquier cargo", menos aún señala a quienes supuestamente se le debe reportar, en este orden de ideas y a criterio de esta Unidad de Transparencia a quedado debidamente contestada la solicitud de información pública, en el punto de referencia haciendo la oportuna aclaración de que el Partido Encuentro Social en esta Ciudad, no se hace responsable de las manifestaciones actos o declaraciones que de manera particular pudiera realizar cualquier persona simpatizante o militante del partido, o en su defecto algún ciudadano ajeno a esta institución. Por lo antes mencionado solicito a ese H. Instituto tenga a bien desechar por completo la infundada impugnación.

Respecto al numeral 2 del mismo apartado en la cual el peticionario señala la supuesta omisión de reportar todas las personas que ocupan un cargo en los comités delegacionales o de distrito del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, argumentando que estos pertenecen a la estructura de dicho Partido, he de mencionar a Usted que hasta el momento no tenemos registro de dichas estructuras (comités delegacionales), puesto que se encuentran en la etapa de formación, por lo que en cuanto se tenga información relativa a dichas estructuras se harán del conocimiento público bajo el criterio que establecen las leyes aplicables. Por lo que el numeral que se contesta queda sin materia.

En la impugnación señalada con el numeral 3 del capítulo correspondiente el particular aduce que solo se reportan los nombres de las personas que presumiblemente están en la nómina de este Instituto Político sin aclarar si los pagos se realizar de forma mensual, quincenal, semanal respecto de lo anterior y con fundamento en el artículo 248 fracción VI



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que dicha información no fue objeto de la solicitud del particular, tal como se desprende de la misma y la misma que ofrezco como prueba la captura de la pantalla de la solicitud de acceso a la información pública Folio número 5509000009916 obtenida del sistema INFOMEX (anexo 1 en el cual se resalta lo solicitado), desde este momento para desvirtuar lo manifestado por el peticionario por lo que no le es exigible a mi representado el emitir información que no se solicitó en su momento oportuno, no obstante lo anterior hago del conocimiento que esa información puede ser solicitada por el ciudadano en mención cuando él lo desee por los medios previamente establecidos.

El quejoso en el punto 4 de sus impugnaciones manifiesta que no se reporta en la lista ningún pago por concepto de prestación de servicios lo cual lo hace pensar que no se han celebrado contratos de ningún tipo con personas físicas, solicitando se aclare dicho punto. En lo que refiere al presente numeral cabe hacer mención, que lo que solicito el ciudadano expresamente en la solicitud de información pública, número de folio 5509000009916 es la nómina completa de las personas que reciben un pago del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, ya sea por prestación de servicios, honorarios, honorarios asimilados o por estar dentro de la nómina de la estructura, solicitando también el cargo y funciones de cada una de las personas desde que se comenzó a dar las prerrogativas hasta la fecha de recepción de su solicitud de información pública.

Como se desprende lo anterior el quejoso fue muy claro en su petición en la cual solicitó una nómina, misma que fue remitida con fecha 26 de julio del año 2016, a través del Sistema Infomex, con lo que ha criterio de este Órgano fue cabalmente contestada ya que en el lista se menciona las personas sus cargos y los montos recibidos por esta, sin embargo el quejoso va más allá del presente recurso de revisión sin entender que la nómina trata de los gastos cotidianos de funcionamiento de este Instituto, por lo que en dicho concepto no se engloban los gastos inherentes a los contratos celebrados con personas física y/o morales con las que este Instituto lleva acabo transacciones, en esta misma inteligencia es menester señalar que las personas físicas y/o morales con las que se llevan a cabo esas transacciones tampoco ocupan un lugar en la estructura de Encuentro Social en el Distrito Federal.

En esta tesitura y atendiendo a todos los hechos en que el particular funda su impugnación se hace patente que no existen ninguna omisión en la respuesta brindada en fecha 26 de julio de 2006 y que en cuyo caso las omisiones o carencias de detalles son atribuibles única y exclusivamente al hoy quejoso ya que no es responsabilidad de este Órgano de Transparencia el cómo realizar sus solicitudes de información ni el contenido o alcance de las mismas. Por lo tanto, este Órgano de información no puede ir mas allá en las respuestas, si no que debe constreñirse a lo solicitado tal y como acontece en la especie, en virtud de lo cual solicito a ese Instituto de por concluido dicho procedimiento de Recurso de Revisión, deslindado a mi presentada de cualquier sanción posible.



Asimismo, aprovecho la ocasión para invitar C. Juan Omar Fierro Mendoza a realizar de la manera correcta cualquier solicitud de información que a sus intereses convengan. ...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondiente a la solicitud de información.

VI. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando los alegatos y manifestaciones que consideró conveniente exponer.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que consultaran el expediente en el que se actúa, sin que se hayan presentado a hacerlo; asimismo, se hizo constar que el recurrente, se abstuvo de manifestar lo que a su derecho convino, así como de exhibir las pruebas que considerara necesarias, o formular sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*, 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó a este Instituto **el legal desachamiento** de los planteamientos novedosos formulados por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. A lo cual, este Órgano Colegiado debe de informarle al Sujeto recurrido que tal figura (**el legal desachamiento**) no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, y del análisis al oficio emitido por el Sujeto Obligado mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, este Instituto concluye que el Sujeto recurrido cito una causal de desechamiento la cual se encuentra prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



De acuerdo con el artículo citado, el recurso de revisión será improcedente cuando el recurrente amplíe solicitud de información, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia en estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información, y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>“... 1.- Nómina completa de todas las personas que reciben un pago del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, ya sea por prestación de servicios, honorarios, honorarios asimilados o por estar dentro de la nómina de la estructura, especificando cargo y funciones de cada una de las personas, desde que se le empezaron a dar las prerrogativas y hasta el día en que reciban esta solicitud de información pública.</p> <p>1.- Cargo que tienen en la estructura de ese instituto político las (os) ciudadanas (os) Norma Gutiérrez de la Torre, Guillermina de la Torre Malvaez, Rafael Gutiérrez de la Torre y Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez. ...” (sic)</p>	<p>“... 1.- Se impugna la omisión de informar sobre el cargo que ocupa Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez en la estructura del Partido Encuentro Social del Distrito Federal, puesto que ella misma se ostenta como coordinadora delegacional de ese instituto político, puesto que la ley obliga a reportar cualquier cargo.</p> <p>2.- La Omisión de reportar todas las personas que ocupan un cargo en los comités delegacionales o de distrito del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, puesto que estos pertenecen a la estructura del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.</p> <p>3.- Además, en la lista entregada solo se reportan los nombres de las personas que presumiblemente están en la nómina de ese instituto político, sin aclarar si los pagos se realizan de forma quincenal, mensual, quincenal, semanal.</p> <p>4.- En la lista no se reporta ningún pago por el concepto de prestación de servicios, lo cual haría pensar que no han celebrado contratos de ningún tipo con personas físicas, por lo que es necesario aclarar dicho punto.</p>



	<p><i>Las omisiones descritas anteriormente son violatorias del derecho a la información que obliga a los partidos políticos a rendir cuentas por el uso de fondos públicos para sus actividades. ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De ese modo, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la solicitud de información, a fin de determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia, solicitada por el Sujeto recurrido, prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, del comparativo realizado por este Instituto entre la solicitud de información, y la inconformidad del recurrente formulada en el recurso de revisión interpuesto, no se desprende que haya realizado planteamientos novedosos a través de los cuales pretenda obtener información adicional a la requerida originalmente en la solicitud de información; por lo que resulta procedente desestimar la solicitud del Sujeto recurrido.

Sin embargo, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, este Instituto observa que en el presente recurso de revisión, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse, es la prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con la fracción V, del diverso 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, se procede a su estudio, lo anterior, respecto al segundo agravio formulado por el recurrente. En ese sentido, resulta oportuno citar los artículos antes referidos, que establecen lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con los artículos citados, procede el sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia dentro de las que se encuentra el que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De ese modo, a fin de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resulta procedente analizar el contenido del segundo agravio formulado por el recurrente en el presente recurso de revisión, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

“2.- La Omisión de reportar todas las personas que ocupan un cargo en los comités delegacionales o de distrito del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal, puesto que estos pertenecen a la estructura del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México”.
(sic)

Al respecto, de la simple lectura al agravio en estudio, se desprende que tiende a poner en duda la veracidad de la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, al manifestar que omitió reportar todas las personas que ocupaban un cargo en los Comités Delegacionales, o de Distrito del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal; y no se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta emitida.



Ahora bien, cabe resaltar que de la simple revisión que se realice al anexo adjunto a la respuesta impugnada, se observa una tabla en la cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente, un listado con el nombre, cargos y sueldos, de las personas que prestaban sus servicios en el referido Partido Político, por lo que resulta procedente señalar que las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. ...

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que*



debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización:

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

En ese orden de ideas, resulta procedente sobreseer por improcedente el **segundo agravio** formulado por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción III, en relación con la fracción V, del diverso 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Una vez establecido lo anterior, y al subsistir los agravios primero, tercer y cuarto formulados, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Encuentro Social en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... 1.- <i>Nómina completa de todas las personas que reciben un pago del Partido Encuentro</i></p>	<p>“... <i>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p>	<p>Primero. “<i>Se impugna la omisión de informar sobre el cargo que ocupa Jimena Monserrat Hernández</i></p>



<p><i>Social en la Ciudad de México, ya sea por prestación de servicios, honorarios, honorarios asimilados o por estar dentro de la nómina de la estructura, especificando cargo y funciones de cada una de las personas, desde que se le empezaron a dar las prerrogativas y hasta el día en que reciban esta solicitud de información pública.</i></p> <p><i>i</i></p> <p><i>1.- Cargo que tienen en la estructura de ese instituto político las (os) ciudadanas (os) Norma Gutiérrez de la Torre, Guillermina de la Torre Malvaez, Rafael Gutiérrez de la Torre y Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>Ciudad de México, se emite respuesta proporcionada por la Coordinación de Administración y Finanzas, así como por la Secretaria de Organización Electoral de este Instituto Político, con base a la información que obra en sus archivos.</i></p> <p><i>Se informa que los ciudadanos de nombre Norma Gutiérrez de la Torre, Guillermina de la Torre Malvaez, Rafael Gutiérrez de la Torre, no pertenecen a la estructura de este Comité Directivo estatal, de igual forma no fueron registrados como pre candidatos en ninguno de los dos ejercicios electorales, y no están registrados en nuestra plataforma de simpatizantes / militantes del Partido Político Encuentro Social en la Ciudad de México. En el caso de Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez, le comento que no tiene cargo alguno, fue candidata a Asambleísta Constituyente como fórmula joven. El complemento de la respuesta la encontrara en el anexo 1 de este documento.</i></p> <p><i>Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p><i>Anexo:</i></p> <p><i>“... ”</i></p>	<p><i>Gutiérrez en la estructura del Partido Encuentro Social del Distrito Federal, puesto que ella misma se ostenta como coordinadora delegacional de ese instituto político, puesto que la ley obliga a reportar cualquier cargo”.</i></p> <p><i>(sic)</i></p> <p>Tercero. <i>“Además, en la lista entregada solo se reportan los nombres de las personas que presumiblemente están en la nómina de ese instituto político, sin aclarar si los pagos se realizan de forma quincenal, mensual, quincenal, semanal”.</i> (sic)</p> <p>Cuarto. <i>En la lista no se reporta ningún pago por el concepto de prestación de servicios, lo cual haría pensar que no han celebrado contratos de ningún tipo con personas físicas, por lo que es necesario aclarar dicho punto. Las omisiones descritas</i></p>
---	--	--



	NOMBRE DEL PRESIDENTE O DE SERVICIOS	CARGO	BRUTO		NETO
				Honorarios	
	José Andrés Millán Arroyo	Presidente	45,000.00	9,820.90	35,179.10
	Yoletzie Adriana Martínez Alvarado	Secretaría	11,305.80	1,305.80	10,000.00
	Aida Arregui Guerrero	Secretaría General	30,651.47	5,651.47	25,000.00
	Eduviges Arregui Guerrero	Asistente	11,305.80	1,305.80	10,000.00
	Pablo Cesar Lopez Valle	Diseñador	17,663.89	2,663.89	15,000.00
	Edna Patricia Martínez Lira	Diseñador	11,305.80	1,305.80	10,000.00
	Juan Javier calva Hernández	Asistente	11,305.80	1,305.80	10,000.00
	Hilda Ramírez Hernández	Secretaría	11,305.80	1,305.80	10,000.00
	Fausto Fermín Arregui Guerrero	Chofer	11,305.80	1,305.80	10,000.00
	Beatriz Aray Palomino García	Asistente	8,826.94	826.94	8,000.00
	Omar Zúñiga Lozano	Secretaría de Organización y Estrategia Electoral	30,000.00	5,498.25	24,501.75
	Marcellino Zamora del Angel	Área de Gestión	24,113.81	4,113.81	20,000.00
	Sandra Oliver Avelar	Asistente de Sec. de Org. y Estrategia Electoral	8,826.94	826.94	8,000.00
	Elba María Flores Gallardo	Movimiento "Encuentro con Mujeres"	20,000.00	3,162.88	16,837.12
	Eduardo Jacinto Cortés	Tesoroero	30,000.00	5,498.25	24,501.75

Anexo 1

Sandra Guadalupe Malagón Lara	Contadora	20,207.12	3,207.12	17,000.00
Carlos Fernando Larios Santacruz	Adquisiciones	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Mario Abel Gazal Rodríguez	Asistente de Administración	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Ricardo Avila Araujo	Secretaría de Organización y Estrategia Electoral	15,881.29	1,881.29	14,000.00
Francisco Javier Hernández Lemus	Coordinación de Jurídico	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Ernesto Ibarra Ortíz	Asistente Coordinación Jurídico	10,500.00	1,133.68	9,366.32
Armando García García	Dir. de la Fundación de Inv. Cap. y Formación Política	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Inocencio Juvenco Hernandez Hernandez	Representante Ante el IEDF	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Ernesto del Toro García	Movimiento "Encuentro con Jóvenes"	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Reyna Giovanna Gomez Fonseca	Asistente "Encuentro con Jóvenes"	9,436.10	936.10	8,500.00
Hazael Santillán Fragoso	Asistente "Encuentro con Jóvenes"	19,000.00	2,949.28	16,050.72
Paola Osiris Avila Arreola	Asistente de "Encuentro de Jóvenes"	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Pedro Eduardo Contreras Álvarez	Responsable de la Unidad de Transparencia	18,935.52	2,935.51	16,000.01
Mario Hernández García	Asistente Administrativo A	15,000.00	2,094.88	12,905.12
Jorge Ricardo Soto Lara	Asistente Administrativo C	6,000.00	441.95	5,558.05
María de la Luz Herrera Salinas	Limpieza	6,000.00	441.95	5,558.05

Índira Torres García	Enlace administrativo	18,000.00	2,735.68	15,264.32
Luis Arroyo Molina	Jurídico	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Eliseo Salvador Reyes Hernandez	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Lorenzo Rodolfo Rosas Alvarado	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Canek Pavel Flores Chaveste	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Francisco Alvarez Gonzalez	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Carlos Lopez Hernandez	Serv. Generales	11,305.80	1,305.80	10,000.00

...” (sic)

anteriormente son violatorias del derecho a la información que obliga a los partidos políticos a rendir cuentas por el uso de fondos públicos para sus actividades. ...” (sic)



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio PESDF/OIP/076/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; relativas a la solicitud de información con folio 5509000009916, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que indican lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

En ese sentido, lo primero que determina este Instituto es que los agravios tercero y cuarto, formulados por el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida al requerimiento 1 de la solicitud de información, mediante el cual requirió “... *Nómina completa de todas las personas que reciben un pago del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, ya sea por prestación de servicios, honorarios, honorarios asimilados o por estar dentro de la nómina de la estructura, especificando*



cargo y funciones de cada una de las personas, desde que se le empezaron a dar las prerrogativas y hasta el día en que reciban esta solicitud de información pública...” (sic) toda vez que a su consideración, la información relativa al pago de la nómina y prestación de servicios, no era clara.

Por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 125....

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Ahora bien, al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta que emitió, haciendo diversas aclaraciones que no fueron hechas del conocimiento del particular de forma inicial como parte de la respuesta impugnada; por lo que, resulta procedente indicar a Encuentro Social en el Distrito Federal, que **el momento de expresar los alegatos no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediera en perjuicio de los gobernados la garantía de*



seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.



Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

De ese modo, en atención al **primer agravio**, a través del cual, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que a su consideración el Sujeto Obligado fue omiso en *“...informar sobre el cargo que ocupa Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez en la estructura del Partido Encuentro Social del Distrito Federal, puesto que ella misma se ostenta como coordinadora delegacional de ese instituto político, puesto que la ley obliga a reportar cualquier cargo...”* (sic); al respecto, se debe señalar que a través de la respuesta impugnada el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento categórico con el cual hizo del conocimiento del particular que *“...En el caso de Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez, le comento que no tiene cargo alguno, fue candidata a Asambleísta Constituyente como fórmula joven...”* (sic), con lo cual atendió el requerimiento planteado por éste, por lo cual no puede ni debe considerarse que existió una omisión por parte del Sujeto recurrido.

En tal virtud, el **primer agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de los agravios tercero y cuarto, los cuales se determinó su estudio en conjunto, en virtud de que a través de los mismos, el recurrente manifestó su inconformidad al considerar que la información relativa al pago de nómina y de prestación de servicios no era clara.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno traer a colación, la información proporcionada mediante el Anexo 1, adjunto al oficio PESDF/OIP/076/2016 del



veinticinco de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Sujeto Obligado emitió la respuesta impugnada, y del cual, se observa lo siguiente:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	CARGO	BRUTO		NETO
			Honorarios	
José Andrés Millán Arroyo	Presidente	45,000.00	9,820.90	35,179.10
Yoletzie Adriana Martínez Alvarado	Secretaria	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Aida Arregui Guerrero	Secretaria General	30,651.47	5,651.47	25,000.00
Eduviges Arregui Guerrero	Asistente	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Pablo Cesar Lopez Valle	Diseñador	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Edna Patricia Martínez Lira	Diseñador	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Juan Javier calva Hernández	Asistente	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Hilda Ramírez Hernández	Secretaria	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Fausto Fermín Arregui Guerrero	Chofer	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Beatriz Aray Palomino Garcia	Asistente	8,826.94	826.94	8,000.00
Omar Zúñiga Lozano	Secretaría de Organización y Estrategia Electoral	30,000.00	5,498.25	24,501.75
Marcelino Zamora del Angel	Área de Gestión	24,113.81	4,113.81	20,000.00
Sandra Oliver Avelar	Asistente de Sec. de Org. y Estrategia Electoral	8,826.94	826.94	8,000.00
Elsa María Flores Gallardo	Movimiento "Encuentro con Mujeres"	20,000.00	3,162.88	16,837.12
Eduardo Jacinto Cortés	Tesorero	30,000.00	5,498.25	24,501.75

Anexo I



Sandra Guadalupe Malagón Lara	Contadora	20,207.12	3,207.12	17,000.00
Carlos Fernando Larios Santacruz	Adquisiciones	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Mario Abel Gazal Rodriguez	Asistente de Administración	17,663.89	2,663.89	15,000.00
Ricardo Avila Araujo	Secretaría de Organización y Estrategia Electoral	15,881.29	1,881.29	14,000.00
Francisco Javier Hernández Lemus	Coordinación de Jurídico	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Ernesto Ibarra Ordiano	Asistente Coordinación Jurídico	10,500.00	1,133.68	9,366.32
Armando García García	Dir. de la Fundación de Inv. Cap. y Formación Política	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Inocencio Juvencio Hernandez Hernandez	Representante Ante el IEDF	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Ernesto del Toro García	Movimiento "Encuentro con Jóvenes"	25,000.00	4,322.25	20,677.75
Reyna Giovanna Gomez Fonseca	Asistente "Encuentro con Jóvenes"	9,436.10	936.10	8,500.00
Hazael Santillán Fragoso	Asistente "Encuentro con Jóvenes"	19,000.00	2,949.28	16,050.72
Paola Osiris Avila Arreola	Asistente de "Encuentro de Jóvenes"	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Pedro Eduardo Contreras Álvarez	Responsable de la Unidad de Transparencia	18,935.52	2,935.51	16,000.01
Marío Hernández García	Asistente Administrativo A	15,000.00	2,094.88	12,905.12
Jorge Ricardo Soto Lara	Asistente Administrativo C	6,000.00	441.95	5,558.05
María de la Luz Herrera Salinas	Limpieza	6,000.00	441.95	5,558.05

Indira Torres García	Enlace administrativo	18,000.00	2,735.68	15,264.32
Luis Arroyo Molina	Jurídico	11,305.80	1,305.80	10,000.00
Eliseo Salvador Reyes Hernandez	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Lorenzo Rodolfo Rosas Alvarado	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Canek Pavel Flores Chaveste	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Francisco Alvarez Gonzalez	Sec. Organización	13,849.03	1,849.03	12,000.00
Carlos Lopez Hernandez	Serv. Generales	11,305.80	1,305.80	10,000.00

De la imagen anterior, se desprende que la información proporcionada por el Sujeto recurrido no genera certeza jurídica de su contenido, toda vez que no se distingue a qué corresponde cada pago, es decir si por nómina, prestación de servicios, honorarios,



u honorarios asimilados a asalariados; asimismo, si bien señaló el cargo, lo cierto es que omitió especificar las funciones de cada una de las personas.

En ese sentido, de la revisión al portal de Transparencia¹ de Encuentro Social en el Distrito Federal, existe evidencia de que cuenta con la descripción de los ingresos mensuales, las percepciones y prestaciones que percibe su personal; así como una leyenda de que “*no existen colaboradores eventuales*” por lo cual, se deduce que no cuenta con personal por honorarios.

De ese modo, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, careció de los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta**; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

¹ <http://pesdf.com/transparencia/>



Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se determina que los agravios **tercero** y **cuarto** resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de Encuentro Social en el Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Aclare los pagos de la personas que se encuentran en nómina, con base en la información contenida en su portal de Internet, e indique las funciones que realiza cada una de ellas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Encuentro Social en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Encuentro Social en el Distrito Federal, y se le ordena que emita



una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**